

1,10 pesetas; grupo B), 1,35 pesetas; grupo C), 1,15 pesetas, y grupo D), 1,10 pesetas. Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente, quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30, a efectos de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo, se establece en 106 pesetas.

5.ª CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1970, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Pius Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

4.ª En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del décimo día de la baja y durante la campaña resinera las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo, y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

5.ª Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar, dentro de la campaña de resipación de 1970 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

6.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, entidades unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.ª En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se modifican las normas sobre Premios Nacionales de Teatro.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 12 de noviembre de 1961 y 27 de enero de 1964 crearon y regularon los Premios Nacionales de Teatro. La experiencia acumulada durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de las citadas disposiciones aconseja revisar el sistema. Se han ampliado así los conceptos en virtud de los cuales se puede conceder los Premios y, sobre todo, se da a los mismos naturaleza honorífica, más en consonancia con las costumbres internacionales que pretenden ensalzar los méritos adquiridos por los concesionarios más que favorecerlos con beneficios crematísticos.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Anualmente, el Ministerio de Información y Turismo otorgará los Premios Nacionales de Teatro, que se establecen seguidamente:

A) A la mejor obra dramática estrenada en el curso de la temporada teatral.

B) A la mejor obra lírica estrenada en el curso del año teatral.

C) Al mejor ballet nacional, clásico o folklórico.

D) Dos premios de interpretación dramática.

Dos premios de interpretación lírica.

Dos premios de interpretación coreográfica.

Dos premios de interpretación coreográfica.

E) Tres premios—dirección, escenografía y vestuario—para distinguir la mejor labor de tales características, realizada sobre espectáculos teatrales de estreno o reposición en el curso de la temporada.

F) A la mejor campaña realizada por las Compañías profesionales de carácter empresarial.

G) A la más destacada temporada de teatro infantil, desarrollada por grupos o Compañías especializadas.

H) A la más interesante campaña que por consideraciones artísticas, culturales y técnicas se haya llevado a cabo por Agrupaciones vocacionales de Cámara o Ensayo.

I) Al más destacado ciclo de extensión teatral llevado a cabo en puntos de especial dificultad para una labor de proyección y mantenimiento del teatro.

J) Cuatro premios para las Empresas de local que se hayan distinguido por su colaboración y aportaciones en el desarrollo de campañas, ciclos y realizaciones teatrales, de la índole y características que determinan los cuatro apartados anteriores.

Art. 2.º Los premios instituidos tendrán carácter honorífico y los trofeos representativos de los mismos serán otorgados por el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, oído el Consejo Superior de Teatro, y con el asesoramiento y colaboraciones complementarias que dicho Centro Directivo estime procedentes.

Los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo informarán a tal fin al expresado Centro Directivo, en fecha anterior al día 15 de octubre de cada año, sobre las actividades de carácter teatral que, expresamente recogidas en esta disposición, se produzcan en su provincia en el curso de la temporada, formulando una propuesta de distinción o premio para aquellas que por sus especiales méritos juzgue acreedoras a ello.

Art. 3.º Aquellas personas, Empresas y grupos especializados que estimaran poseer méritos suficientes podrán presentar libremente en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo instancia solicitando que se les adjudiquen aquellos premios a que se consideren acreedores y la acompañarán con los elementos de juicio que estimen dignos de atención a tal fin.

Asimismo, los particulares y Entidades oficiales podrán solicitar de este Ministerio que se otorgue algún premio a determinada persona o Entidad, documentando debidamente su instancia.

Independientemente de los elementos de juicio que con las instancias se presenten, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos podrá recabar cuantos datos sean precisos o aquellos informes que considere puedan ilustrar su labor.

Art. 4.º Se entenderá campaña teatral la temporada que se inicie el 1 de septiembre y finalice el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 5.º Los Premios Nacionales de Teatro podrán ser declarados desiertos.

Art. 6.º Los Premios Nacionales de Teatro se otorgarán antes del día 30 de noviembre de cada año, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial de adjudicación, y su entrega tendrá lugar en el curso de un acto oficial público, cuya celebración anual se fijará procurando una misma fecha, dentro de la última quincena del mes de diciembre.

Art. 7.º El Ministerio de Información y Turismo podrá premiar, en la forma que autoriza esta Orden cuando concurran circunstancias de especial mérito:

1. La labor crítica de teatro.
2. La labor literaria sobre la misma materia desarrollada en diarios, revistas generales o especializadas.
3. Los libros sobre temas teatrales.
4. La labor de conjunto de una editorial.

Art. 8.º Estos premios se otorgarán por el Ministro del Departamento, mediante propuesta que la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos le formulara oído el Consejo Superior del Teatro, cuando lo estime pertinente, en vista de la apreciación que haga de actividades que considere merecedoras de las distinciones que esta Orden regula.

Art. 9.º Los premios que establece el artículo séptimo, o sometidos para su concesión a una periodicidad previamente determinada, tendrán, asimismo carácter honorífico, y aquellas personas o Entidades que estimaran poseer méritos suficientes podrán presentar libremente, en el Registro General del Ministerio, instancia solicitando que se les adjudiquen aquéllos a que se consideren acreedores y la acompañarán con elementos de juicio que estimen dignos de atención a tal fin.

Art. 10. El Ministerio de Información y Turismo podrá, asimismo, premiar con carácter extraordinario las actividades relacionadas con el teatro, en las que concurren méritos sobresalientes y que no hayan podido ser objeto de los premios o distinciones establecidos.

Art. 11. Los trofeos representativos de los premios se ajustarán a los modelos contenidos en el anexo de la presente Orden, que serán costeados por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 12. Las personas y Entidades a las que se otorguen los Premios Nacionales de Teatro podrán hacer valer tal distinción como mérito sobresaliente, que será objeto de especial consideración oficial, en cuantas relaciones y actividades se produzcan con la colaboración o patrocinio del Departamento.

Art. 13. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 17 de noviembre de 1963 y 27 de enero de 1964 en lo que afecta a los Premios Nacionales de Teatro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cultura Popular y Espectáculos

TROFEO PARA LOS PREMIOS NACIONALES DE TEATRO

Forma: Caratula de selenio (bronce de Pollensa).
Materiales: Bronce y granito pulimentado.
Tamaño: 10 x 15 x 5.



II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1970 por la que se concede la baja a petición propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Comandante de complemento de Ingenieros don Jesús García-Prieto García

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 9), se concede la baja, a petición propia, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Comandante de complemento de Ingenieros don Jesús García-Prieto García, cesan-

do asimismo en el destino de Auxiliar administrativo que venía desempeñando en la fábrica de chocolates y pastas para sopa «La Industrial Leonesa» que le fué concedido por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 306) fijando su residencia en León.

Por lo que respecta al pase a la situación de «retirado» con sus derechos pasivos que le correspondan que como consecuencia de la baja en la Agrupación preceptiva dicho artículo 28, se llevará a efecto por el Ministerio del Ejército, previo los trámites establecidos por dicho Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1970.—P. D. el General presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Donde Sr. Ministro del Ejército